INFORME Nº //62017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la posibilidad de suspender el plazo para regularizar una declaración de importación numerada bajo la modalidad de despacho urgente, en los casos en que el valor definitivo de la mercancía no pueda ser determinado dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante RLGA.
- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" dentro de las cuales se encuentra el "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994", referido a la Valoración Aduanera; en adelante Acuerdo de Valor OMC.
- Resolución 1239 de la Comunidad Andina, que actualiza la Resolución 1112 "Adopción de la Declaración Andina de Valor"; en adelante Resolución 1239.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.01 "Importación para el consumo" (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.

III. ANALISIS:

MACIO

GERENTE

¿Es posible que al amparo del artículo 138° de la LGA se suspenda el plazo para regularizar una declaración de importación numerada bajo la modalidad despacho urgente, en los casos en que el valor definitivo de la mercancía no pueda ser determinado dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga?

Al respecto, es pertinente mencionar que de acuerdo con el artículo 130° de la LGA, la destinación aduanera debe ser solicitada por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas, mediante una declaración aduanera, que puede ser gestionada bajo las modalidades de despacho anticipado, diferido o urgente.

En cuanto al caso particular del despacho urgente, que es materia de la presente consulta, el artículo 230° del RLGA señala que califican bajo esta modalidad los envíos de socorro y los envíos de urgencia¹, cuyas declaraciones deben ser tramitadas desde quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte y hasta siete (07) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga; no obstante, debe tenerse en cuenta que, como lo precisa este mismo artículo: "Las declaraciones sujetas a la modalidad de despacho urgente no eximen al declarante de la obligación de cumplir con todas las formalidades y documentos exigidos por el régimen solicitado."

De acuerdo con el artículo 231º del RLGA, constituyen envíos de urgencia aquellas mercancías que, por su naturaleza o lugar donde deben ser almacenadas, requieran de un tratamiento preferencial; tal es el caso del combustible, el cual se encuentra específicamente listado en el inciso e) del mencionado artículo.

En este sentido, en el numeral 18 y siguientes del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, se establece que en los casos de declaraciones seleccionadas a canal naranja o rojo, el despachador de aduana debe presentar los documentos que sustentan la declaración, entre los que se encuentra la fotocopia autenticada de la factura, documento equivalente o contrato que, entre otra información, consigne el valor unitario de las mercancías con indicación del incoterm pactado, según la forma de comercialización en el mercado de origen; salvo en los despachos urgentes con declaraciones numeradas antes del arribo de la mercancía y anticipados con garantía previa del artículo 160° de la LGA, en los que se acepta la fotocopia simple del mencionado documento, debiendo presentarse su fotocopia autenticada en la regularización o revisión post levante de despachos con garantía previa.

En consonancia con lo expuesto, en el numeral 11, literal B, sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, se precisa que la regularización de este tipo de despachos, que debe ser ejecutada dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, supone, además de la presentación de los documentos sustentatorios, la transmisión de la actualización de pesos, lo cual a su vez puede comprender la modificación de los valores FOB y CIF, en la medida que estos pueden verse afectados por la variación de los pesos inicialmente declarados, cuando estos influyen directamente en la cantidad de unidades comerciales, más no como consecuencia de desconocerse el valor definitivo de la mercancía al momento del despacho.

Tal es así, que en el numeral 8 del literal B de la sección VII del mencionado Procedimiento se ha previsto que la actualización de pesos puede implicar un mayor valor, supuesto en el cual el despachador de aduana, previamente a realizar la transmisión electrónica, debe cancelar los tributos y recargos diferenciales que correspondan mediante una autoliquidación, a menos que la declaración se encuentre amparada en una garantía global vigente y con saldo suficiente, en cuyo caso se afecta la garantía.²

Así pues, conforme se infiere de lo expuesto en párrafos precedentes y de lo señalado en los artículos 231°3 y 232°4 del RLGA, el despacho urgente tiene por finalidad otorgar un tratamiento preferente, que facilite el ingreso de los envíos de urgencia y/o socorro, en el caso de catástrofes naturales, epidemias o siniestros, y de aquellas mercancías que por su naturaleza requieran un tratamiento diferenciado para su despacho, más de ninguna manera supone la concesión de facilidades adicionales que importen el desconocimiento de la legislación aduanera, como es aquella que regula sobre el valor provisional previsto en el artículo 13 del Acuerdo de Valor OMC, en virtud del cual puede demorarse la determinación definitiva del valor en aduana de las mercancías importadas.

Sobre el particular, es importante relevar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 7 de la Resolución 1239, el importador estará facultado a declarar un valor provisional cuando

[&]quot;Artículo 160°.- Garantía Global y Específica previa a la numeración de la declaración

Los importadores y exportadores y beneficiarios de los regimenes, podrán presentar, de acuerdo a lo que defina el Reglamento, previamente a la numeración de la declaración de mercancías, garantías globales o específicas, que garanticen el pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables. (...)

3 "Artículo 231°.- Envíos de urgencia

Constituyen envíos de urgencia, las mercancías que por su naturaleza o el lugar donde deben ser almacenadas, requieran de un tratamiento preferencial, pudiendo ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado o depósito aduanero

Se podrán despachar como envíos de urgencia las siguientes mercancías: (...)"

[&]quot;Artículo 232° .- Envios de socorro

Constituyen envíos de socorro, las mercancías destinadas a ayudar a las víctimas de catástrofes naturales, de epidemias y siniestros, pudiendo ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo o admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Se podrán despachar como envíos de socorro las siguientes mercancías: (...)"

en el momento de la determinación del valor en aduana no pueda hacerlo en forma definitiva, sea porque el precio negociado no es definitivo por depender de una situación futura o porque los importes por los conceptos previstos en el numeral 1, literales a) i., c) y d) del artículo 18 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, adoptado por la Resolución 846⁵, no se conozcan al momento de la importación y puedan estimarse.

Agrega el mismo artículo de la Resolución 1239, que en estos casos en que se difiere la determinación definitiva del valor en aduana, para el retiro de las mercancías el importador no solo debe cancelar los derechos e impuestos a la importación que correspondan al valor provisional declarado, sino que también tiene que presentar la garantía establecida para estos efectos, la cual será ejecutada de no informarse a la administración aduanera el valor definitivo dentro del plazo estimado, el que no puede ser mayor a doce (12) meses desde la fecha de numeración de la declaración, pudiendo ser prorrogado por un periodo adicional de seis (06) meses y, excepcionalmente, por un período mayor cuando las condiciones del contrato así lo ameriten.⁶

Así pues, al amparo del marco normativo esbozado, en los casos como el que es materia de la presente consulta, en los que por la naturaleza de la mercancía no es posible declarar su valor definitivo al momento del despacho, lo que corresponde es la aplicación de las normas que regulan sobre las declaraciones con valor provisional, que, a opción del importador, permiten demorar la determinación del valor definitivo de las mercancías por un periodo de tiempo específico, el cual puede exceder el plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, establecido para la regularización de los despachos urgentes y cuya ausencia no es óbice para proceder a su regularización.

En cuanto a la suspensión de plazo prescrita en el artículo 138° de la LGA⁷, debemos anotar que como lo ha señalado esta Gerencia en el Informe N° 06-2016-SUNAT/5D1000, para su procedencia es indispensable que se presenten algunas de las siguientes causales:

- La entidad pública o privada obligada no le entregue al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras.
- Por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT.
- Por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.
- Por procesos judiciales, hasta que se resuelva dicho proceso.

⁵ "Artículo 18. Adiciones al precio realmente pagado o por pagar.

^{1.} Para determinar el valor en aduana por el Método del Valor de Transacción, se sumarán al precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías importadas, todos los elementos relacionados a continuación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC:

a)Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén ya contenidos en el precio realmente pagado o por pagar por tales mercancías:

i. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra; (...)

c)Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar;

d)El valor de cualquier parte del producto de la reventa, cesión o utilización posterior de las mercancías importadas que revierta directa o indirectamente al vendedor;"

⁶ Conforme lo establece el numeral 3 del artículo 7 de la Resolución 1239, dicha prorrogada excepcional se encuentra sujeta a la previa evaluación y aceptación de la administración aduanera.

[&]quot;Artículo 138.- Suspensión de plazos

El plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él, por fallas en los sistemas internos o falta de implementación informática atribuibles a la SUNAT, o por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado ante la autoridad aduanera.

Cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regimenes."

En consecuencia, no encontrándose el supuesto en consulta amparado por el artículo 138° de la LGA y teniéndose además que se han previsto normas especiales que regulan el procedimiento que corresponde seguir en los casos en que se desconoce el valor definitivo de la mercancía al momento del despacho, se colige que no corresponde suspender, por esa razón, el plazo de regularización de la declaración de importación numerada bajo la modalidad despacho urgente, debiéndose proceder en esos casos a declarar un valor provisional según las normas previstas en la Resolución 1239.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

- En los casos de declaraciones numeradas bajo la modalidad de despacho urgente, en los que por la naturaleza de la mercancía no sea posible declarar su valor definitivo al momento del despacho, lo que corresponde es aplicar las normas que regulan sobre las declaraciones con valor provisional.
- Por las razones señaladas en el presente informe, no es posible que al amparo del artículo 138° de la LGA se suspenda el plazo para regularizar una declaración de importación numerada bajo la modalidad despacho urgente, bajo causal de no tener un valor definitivo.

Callao, 2 6 JUL. 2017

NORA SOMIA CABRERA TORRIANA GERENTE JURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao CA0277-2017

MEMORÁNDUM Nº2592017-SUNAT/5D1000

A

RAFAEL MALLEA VALDIVIA

Intendente (e) de la Aduana Marítima del Callao

DE

NORA SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO

Suspensión de plazo para regularizar el despacho urgente

REF.

Informe Técnico Electrónico N° 00049-2017-SUNAT/3D5122

GERENCIA DE CONTROL PATRIMON

DIVISION DE SERVICIOS GENERALES
DESPACHO Y MENSAJERIA - CHUCUITO

OMIAL Y SERVICIOS GENERALES

FECHA

Callao,

2 6 JUL. 2017

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formulan consulta sobre la posibilidad de suspender el plazo para regularizar una declaración de importación numerada bajo la modalidad de despacho urgente, en los casos en que el valor definitivo de la mercancía no pueda ser determinado dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° //6 -2017-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

NORA SONIA CARREA TORRIAN GERENTE SURIDICO ADUANERO INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/naao CA0277-2017 Se adjuntan cuatro (04) folios.